



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 FEB 2021

**Ref. Proceso de pertenencia No. 2020 – 00089**  
**Demandante: María Martha Silva de Montoya**  
**Demandados: Herederos de María Leonor Montoya de Silva**

El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito enviado vía correo electrónico que obra a folio 49, le informa al Despacho que en la actualidad se encuentra hospitalizado debido a serios problemas de salud, razón por la cual solicita la interrupción del proceso.

Como sustento a su petición, el togado que representa a la parte actora, aporta un concepto medico de un médico adscrito a la Clínica Corpas de la ciudad de Bogotá.

Sobre la interrupción del proceso, hay que mencionar que ésta impide por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando ocurran determinados eventos señalados en la ley, los cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Las causales de interrupción procesal, se encuentran establecidas en el artículo 168 del C.P.C., actualmente 159 del C.G.P. A diferencia de la suspensión, la interrupción opera ope legis, esto es, por ministerio directo de la ley, cuando se configura una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso. Como causales tenemos las siguientes:

*"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial".*

Enunciadas las causales a que refiere el precepto mencionado en líneas, el mismo de igual forma establece que *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

*ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra incurso, en la causal segunda de interrupción, conviene indicar que para el caso de apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella circunstancia que impide el ejercicio normal y rutinario de las obligaciones derivadas del ius postulandi, razón por la cual el abogado no puede ejercer las actividades inherentes del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Que al encontrarse debidamente acreditado que el profesional del derecho que representa a la parte actora está imposibilitado de ejercer su profesión, se accederá a decretar la suspensión del proceso, advirtiendo, que mientras dure la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, exceptuando de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo, se tendrá por suspendido el presente asunto hasta que venza el término anterior, o antes, si la demandante designa un nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que mientras dure la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, exceptuando de las medidas urgentes y de aseguramiento.

TERCERO. Téngase por suspendido el presente asunto hasta que venza el término anteriormente indicado, o antes, si la demandante designa un nuevo apoderado judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO -

Pacho, 19 Febrero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 05-2021  
de esta

El Secretario 